Puerto Madryn, febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G. G., E. P. c/ Z. A. COMPAÑIA DE SEGUROS S.A s/ Cumplimiento de contrato- Ley 24.240"** (Expte. N° 295 - Año 2017) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 159/2015), por haberse recusado sin expresión de causa a la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe.

I. La mencionada recusación sin causa es impetrada por la actora a fs. 322 de las actuaciones.

Consecuentemente, es menester señalar que el planteamiento de la recusación sin causa no implica que ésta no exista sino que "...*la recusación ha sido deducida con reserva de ella. Por tanto, puede existir una razón cualquiera, que no se manifiesta y que constituye el motivo para no someterse al juez correspondiente...*" (CNCivil, sala A, 04/08/1997, LL 1997-E, 674 - DJ 1997-3, 551, AR/JUR/2340/1997).

La recusación tiene por finalidad "...*asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial...*", (CNComercial, sala B, 15/12/2005, DJ 17/05/2006, 205), "...*buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso...*" (CATrelew, 12/11/1999, DJ 2001-1, 1028).

En ese marco, es doctrina pacíficamente aceptada que "...*dada la naturaleza excepcional de la recusación sin causa debe admitírsela con carácter restrictivo, pues no puede causar gravamen alguno ya que siempre queda abierta la posibilidad de recusar exponiendo los motivos en que se funda...*" (CAVilla Dolores, 06/11/1997, LLC 1999, 297, AR/JUR/3776/1997). Dicho carácter restrictivo reposa en la necesidad de que el instituto no sea empleado como un medio dilatorio innecesario, es decir, que "...*su utilidad práctica no se convierta en fuente de articulaciones meramente dilatorias*..." (CNCivil, sala G, 07/07/1998, AR/JUR/4553/1998).

El art. 14 del CPCC dispone que *"...podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte..."* Como se desprende de las constancias de autos, el escrito de recusación sin causa que luce a fs. 322 fue presentado por la parte actora de manera oportuna, adecuándose, el mencionado acto procesal, al recaudo temporal exigido por la norma transcripta. Lo expuesto torna admisible la recusación planteada, por lo que corresponde hacer lugar a la misma.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR** a la recusación sin causa de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, peticionada por la parte actora a fs. 322.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC.-